

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón abogado de don Santiago Hernán Mejía Murillo contra la resolución de fojas 173, de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2021-PHC/TC

ICA

SANTIAGO HERNÁN MEJÍA MURILLO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, con fecha 24 de agosto de 2020, el recurrente solicita que se disponga la excarcelación y traslado del favorecido a su domicilio a fin de que cumpla aislamiento social mientras dure la pandemia mundial de la COVID-19, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Ica como autor de los delitos de extorsión y otro (Expediente Penal 1540-2008-67).
5. Alega que el favorecido se encuentra enfermo con diabetes, COVID-19 y tuberculosis pulmonar, por lo que la demanda debe ser declarada fundada, pues su salud y su vida se encuentran en riesgo debido a la emergencia sanitaria de la COVID-19. Afirma que el INPE debe remitir el Informe Médico 318-2020-INPE/18-261-A.S.J. (fecha 10 de junio de 2020) con el diagnóstico de diabetes mellitus y faringoamigdalitis del beneficiario, por lo que es un interno vulnerable que debe ser excarcelado debido a la pandemia nacional. Señala que el beneficiario se encuentra grave de salud, tiene resultado positivo para la COVID-19 y que no guarda distanciamiento debido al hacinamiento del Establecimiento Penitenciario de Ica.
6. La Sala superior del *habeas corpus* advirtió del Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial que el favorecido Santiago Hernán Mejía Murillo cuenta con otro proceso constitucional (Expediente 00963-2020-0-1411-JR-PE-02) dirigido contra el mismo funcionario demandado en autos (el director del Establecimiento Penitenciario de Ica) y bajo los mismos argumentos del presente proceso constitucional (Expediente 2003-2020-0-1401-JR-PE) y la demanda fue declarada improcedente en primer grado mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2021-PHC/TC

ICA

SANTIAGO HERNÁN MEJÍA MURILLO

7. Asimismo, la Sala superior del *habeas corpus* advirtió que el favorecido también cuenta con otro proceso constitucional (Expediente 00693-2020-0-1408-JR-PE-02) dirigido contra el mismo funcionario demandado en autos y bajo los mismos argumentos del presente caso y que la demanda fue declarada inadmisibles mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2020 concediéndose un plazo para subsanarla.
8. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que no consta de autos que los otros procesos constitucionales descritos en los fundamentos precedentes (Expediente 00963-2020-0-1411-JR-PE-02 y Expediente 00693-2020-0-1408-JR-PE-02) se encuentren concluidos y que no hayan dado lugar a un pronunciamiento firme sobre el fondo que haya resuelto la controversia. Por tanto, en el caso de autos se configura la causal de improcedencia de litispendencia (Sentencias 06972-2013-PHC/TC y 00482-2016-PHC/TC).
9. Cabe anotar que el objeto de la precitada causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales (Sentencia 04646-2014-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
10. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que de fojas 73 de autos obra el Informe Médico 1120-2020-INPE/18-261-A.S.J, fecha 29 de agosto de 2020, mediante el cual se precisa que el interno favorecido cuenta con el diagnóstico de diabetes mellitus con tratamiento desde su ingreso, dorsalgia con tratamiento y COVID-19 positivo asintomático (Ig-G, saturación de oxígeno 99 % y frecuencia cardiaca 82) con aislamiento y tratamiento.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01635-2021-PHC/TC
ICA
SANTIAGO HERNÁN MEJÍA MURILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ